

AMBIENTE Y PROCESO JUDICIAL: PANORAMA DE SU REGULACIÓN EN ALGUNAS PROVINCIAS ARGENTINAS

DRA. MARISA MIRANDA



Abogada

♦ Uno de los objetivos planteados al iniciar la investigación de la cual este trabajo forma parte, estuvo centrado en relevar la legislación provincial vigente respecto al tratamiento de la problemática procesal ambiental en la República Argentina.

Como resultado de la tarea emprendida -fundamentalmente basada en rastreo de repertorios legislativos y en contactos epistolares con los más altos tribunales estaduales- hemos detectado las más variadas normativas, que optamos por presentarlas a los efectos de proporcionar un panorama del estado actual de la cuestión en nuestro país.

La Provincia de CHACO ha sancionado la Ley 3911, de Protección de los Intereses Difusos y Colectivos, la que regula una acción que tramita ante los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial correspondientes según jurisdicción, conforme lo

establece el Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Provincia (art. 3°).

Ahora bien, profundizando el texto de la normativa destacada, la misma en su artículo 1°, declara la protección de los intereses difusos y colectivos, entre los cuales enumera la preservación, mantenimiento, mejora, defensa y recuperación del medio ambiente y los recursos naturales, aerolitos, meteoritos y todo cuerpo celeste ingresado al suelo chaqueño,

el equilibrio ecológico, el resguardo de valores artísticos, arquitectónicos, urbanísticos, históricos, arqueológicos y paisajísticos, los derechos del consumidor y del usuario como receptor de servicios públicos, y todo otro que afecte a una digna calidad de vida.

La acción prescripta en la ley procede "toda vez que por acto, hecho u omisión de autoridad pública o persona privada, de modo actual o inminente, se menoscabe, lesione, restrinja o amenace parcial o totalmente alguno de los intereses tutelados por la presente ley" (art. 2°).

En lo que respecta a la legitimación activa, el art. 4° dispone que se le reconoce a "toda persona física o jurídica, las simples asociaciones y el Ministerio Público".

La acción podrá tener por objeto -según el art. 5°-, alguna de las siguientes finalidades:

a. Prevención de un daño inminente y grave o el cese de perjuicios actuales;

b. Suprimir los efectos dañosos incluso los susceptibles de prolongarse o reaparecer;

c. Restablecer las cosas al estado anterior a su afectación; y

d. Reparación o indemnización de los daños producidos.

Asimismo, se faculta al juez para imponer medidas conminatorias pecuniarias a cargo de quienes no cumplieren su sentencia, permitiéndose la fijación de estas medidas a quienes no cumplieren sus mandatos.

El trámite es sumarísimo, conforme lo dispuesto por el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, que, a su vez, resulta de aplicación subsidiaria. Al efecto, el juez –con el traslado de demanda– señala una audiencia conciliatoria, y no resultando avenimiento o en caso de incomparecencia de la accionada, se deberá contestar la demanda y ofrecer pruebas dentro de los 5 días. Si la cuestión se declara de puro derecho en la misma resolución se llaman autos para sentencia. En caso de que a pedido de parte o por evaluación propia, el Juez estime necesario abrir la causa a prueba, el plazo para su producción no puede exceder de 10 días.

En cualquier etapa del proceso anterior a la sentencia y a pedido de parte, el Juez puede convocar una nueva audiencia conciliatoria, y, en caso de eventual avenimiento, éste puede ser homologado, con efecto de sentencia. El plazo para dictar sentencia es de 10 días a contar de la clausura del

período probatorio y declaración de puro derecho, pudiendo disponer el Juez –en casos excepcionales por su complejidad o magnitud– que la acción tramite mediante la norma del proceso sumario establecido en el mencionado Código.

Promovida la acción el Juez puede ordenar su publicidad por medio de comunicación, con difusión de la zona o localidad donde su conocimiento público resulte de interés, a fin de que otras personas puedan adherir a la acción o formular observaciones u oposiciones, dentro del plazo perentorio de 5 días desde la última publicación.

El art. 9 establece que si por alguna razón fundada el Juez denegare legitimación al accionante o se produjere su abandono de la causa, se dará intervención al Ministerio Público a fin de que examine la situación planteada y, siempre que considere verosímil la existencia de una amenaza, perturbación o daño de los intereses protegidos y justificada su defensa por este medio, continúe el impulso de las actuaciones o articule las acciones que correspondan por derecho ante otra autoridad competente.

Las resoluciones y sentencias que recaigan en los procesos que tenga por objeto el cumplimiento de esta ley, están sujetas a los recursos que el código de rito provincial prevé para juicios sumarísimos, y el recurso de revisión en supuestos específicamente contemplados.

CHUBUT, por su parte, cuenta en su haber con la Ley 1503, que procura preservar las condiciones naturales de las aguas –superficiales y subterráneas– y del aire, y luchar contra la polución de los mismos (art. 1°). Es una norma destinada, fundamentalmente, a reglamentar facultades de la administración pública en tal sentido, estableciendo un sistema de multas por incumplimiento las que, según el art. 13, constituyen título ejecutivo a los efectos de su cobro en sede judicial.

Asimismo, la Ley 4032 (reglamentada por el Decreto 1153/95) dispone que "los proyectos, actividades y obras, públicos o privados, capaces de degradar el ambiente, deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental...", regulando la norma las características y requisitos exigidos para cumplimentar tal requisito.

ENTRE RÍOS sancionó la Ley 9032, reguladora del Amparo ambiental. Este procede contra cualquier decisión, acto, hecho u omisión de autoridad administrativa, judicial o legislativa en ejercicio de funciones administrativas; funcionario, corporación o empleado público provincial o municipal; o de un particular, sea persona física o jurídica, que en forma ilegítima lesione, restrinja, altere, impida o amenace intereses difusos o colectivos de los habitantes, en relación con la preservación, protección y conservación del medio am-

biente, tales como la conservación del aire, el agua, el suelo, la flora, la fauna y el paisaje; la preservación del patrimonio histórico, cultural, artístico, arquitectónico y urbanístico; la correcta elaboración, almacenamiento, transporte y comercialización de mercaderías destinadas a la población, el manejo y disposición final de residuos; la tutela de la salud pública y, en general, en defensa de los valores del ambiente, reconocidos por la comunidad (art. 1°).

La acción puede interponerse ya como acción de protección (que tiene por objeto la prevención de un daño inminente o la cesación de perjuicios actuales susceptibles de prolongarse), ya como acción de reparación (que tiene por objeto la reposición de las cosas al estado anterior, cuando ello fuera posible).

La legitimación activa recae en cabeza de las personas físicas, individual o colectivamente; y las personas jurídicas, incluyendo las asociaciones específicamente constituidas con la finalidad de la defensa de los intereses enunciados precedentemente.

La acción de amparo es inadmisibles cuando existen otros procedimientos judiciales que permiten obtener la protección del interés de que se trate, salvo que por los mismos no se pudiere obtener una rápida y suficiente protección.

Esta acción caduca si no se deduce la demanda dentro de los treinta días corridos de la fecha en que la

decisión o acto o hecho fue ejecutado o debió producirse; o de la fecha en que se conocieron o pudieron conocerse sus efectos; o se manifestaron sus consecuencias; o a partir de la notificación, según los casos. No caduca la acción mientras duren los efectos.

Es competente para entender en ella cualquier juez letrado provincial o Sala de Cámara sin distinción de fuero y con jurisdicción en el lugar donde se ha producido o debió producir sus efectos la decisión, acto, hecho u omisión que genera la acción; el del asiento de la autoridad; el del domicilio del accionado; o el del domicilio del afectado, a su elección. Cuando una misma decisión, acto, hecho u omisión afectare el derecho de varias personas, conocerá en todas las acciones que se deduzcan, el Juez que hubiere prevenido, quien dispondrá su acumulación. La demanda se interpondrá por escrito, con copia, y deberá contener los mismos datos que cualquier petición judicial habitual, debiéndose acompañar la prueba documental de que se disponga o la individualización de la misma si no se encuentra en poder del accionante. La comparencia de los testigos está a cargo de cada parte, sin perjuicio de poderse requerir el auxilio de la fuerza pública.

No es admisible la prueba de absolución de posiciones.

La sentencia que acoja la acción indicará concretamente la conducta a

observar por parte del vencido y el plazo dentro del cual deberá darle cumplimiento. Sólo son apelables las sentencias definitivas y el rechazo de la acción por inadmisibles. El recurso tiene efecto devolutivo, pero el tribunal de grado puede disponer de oficio la suspensión de la decisión recurrida. El recurso de apelación importa el de nulidad y deberá deducirse dentro del término de tres días, en forma fundada, siendo concedido o denegado por el Juez dentro de las veinticuatro horas de interpuesto.

Por último, destacamos que "todos los días y horas se considerarán hábiles para la tramitación de la acción" (art. 19) y que en ella no pueden articularse excepciones previas ni incidentes (art. 22).

Supletoriamente -indica el art. 26- se aplican las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, en cuanto sean compatibles con la naturaleza sumaria de la presente acción.

La Ley 5961, de la Provincia de MENDOZA, establece en su art. 16 que se aplicará para la defensa jurisdiccional:

a. De los intereses difusos y los derechos colectivos, brindando protección a esos fines al medio ambiente, a la conservación del equilibrio ecológico, los valores estéticos, históricos, urbanísticos, artísticos, arquitectónicos, arqueológicos y paisajísticos;

b. De cualesquiera otros bienes que respondan en forma idéntica a necesidades comunes de grupos humanos a fin de salvaguardar la calidad de vida social.

Cuando por causa de hechos u omisiones se genere lesión, privación, perturbación o amenaza en el goce de intereses difusos y derechos colectivos que produzca o pueda producir desequilibrios ecológicos o de la sustentabilidad ambiental o afecten valores estéticos, urbanísticos, arquitectónicos, paisajísticos u otros bienes vinculados al resguardo de la calidad de vida de las personas, podrán ejercerse ante los tribunales correspondientes:

a. La acción de protección para la prevención de un daño grave e inminente o la cesación de los perjuicios actuales susceptibles de prolongarse;

b. La acción de reparación de los daños colectivos para la reposición de las cosas al estado anterior al menoscabo.

Sin perjuicio de ello, señala el art. 18 que las acciones de protección de los intereses difusos y derechos colectivos procederán, en particular, a los fines de paralizar los procesos de emanación o desechos de elementos contaminantes del medio o cualesquiera otras consecuencias de un hecho, acto u omisión que vulneren el equilibrio ecológico, lesionen, perturben o amenacen valores estéticos, históricos, artísticos, arqueoló-

gicos, paisajísticos y otros bienes vinculados al resguardo de la calidad de vida de grupos o categorías de personas.

La reposición de cosas al estado anterior tiene lugar siempre que sea posible reparar en especie el menoscabo. En particular, consiste en la adopción de las medidas idóneas para recomponer el equilibrio de los valores ecológicos y otros bienes comunes a la colectividad perjudicada. En lo que respecta a la legitimación activa, el art. 20 reza que las autoridades provinciales o municipales, en especial el Fiscal de Estado, y las agrupaciones privadas legalmente reconocidas, constituidas para la defensa de los intereses colectivos, con una antigüedad no menor de un año y adecuadamente representativas del grupo o categoría de interesados, están legitimados indistinta y conjuntamente para proponer e impulsar las acciones previstas en esta ley.

Se señala, asimismo, que antes de la notificación de la demanda, el juez puede ordenar de oficio o a petición de parte, las medidas que se consideren necesarias tendientes a la cesación de los perjuicios actuales o potenciales al ambiente. Podrá fijar una contracautela a cargo del peticionante, merituando la magnitud del perjuicio actual o potencial y los daños que la medida pudiera causar al accionado. Cuando se tratare de hechos, actos u omisiones de órganos o agentes de la Administración Pública, el juez requerirá de ésta un

informe detallado relativo a los fundamentos y antecedentes de las medidas impugnadas y la evaluación del impacto ambiental pertinente.

Es importante destacar que "aún cuando el juez considere que el accionante carece de legitimación activa para la interposición de las acciones previstas, podrá ordenar el impulso del proceso a cargo del Ministerio Público, cuando la acción interpuesta esté verosímilmente fundada."

Las personas físicas pueden denunciar los hechos, actos u omisiones que lesionan su derecho a la preservación del ambiente por ante la Fiscalía de Estado, la cual solicitará al Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda, que en el plazo de 3 días produzca un informe circunstanciado de las actividades denunciadas y la evaluación del impacto ambiental que pueda producir. La Fiscalía de Estado interpondrá las acciones pertinentes, si correspondiere, dentro de los 10 días de realizada la denuncia.

Finaliza el Título IV que estamos analizando disponiendo que en los demás aspectos no regulados por la norma serán aplicables las disposiciones del régimen general de Amparo.

NEUQUÉN cuenta con la Ley 1875 (modificada por la Ley 1914), que tiene por objeto "establecer dentro de la política de desarrollo integral de la Provincia, los principios recto-

res para la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente en todo el territorio de la Provincia del Neuquén, para lograr y mantener una óptima calidad de vida de sus habitantes", para lo cual declara de utilidad pública provincial la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente (arts. 1 y 2).

En este contexto, el art. 3 enumera como finalidades concretas de la Ley:

a. El ordenamiento territorial y la planificación de los procesos de urbanización, poblamiento, industrialización, explotación minera y expansión de fronteras productivas en general, en función de los valores del ambiente.

b. La utilización racional del suelo, agua, flora, fauna, paisaje, fuentes energéticas y demás recursos naturales en función de los valores del ambiente.

c. La coordinación de acciones y de obras de la administración pública y de los particulares en cuanto tengan vinculación con el medio ambiente.

d. La orientación, fomento, desarrollo y coordinación de programas educativos y culturales a fin de promover la concientización y participación de la población en todo cuanto se refiere a la protección del hábitat y del medio ambiente.

e. El estudio de las políticas de desarrollo y actividades dentro y fuera del país, respecto de acciones que puedan impactar sobre el ambiente

provincial, y la formulación de oposiciones y reservas que crea conveniente.

f. La protección, defensa y mantenimiento de áreas y monumentos naturales, refugios de la vida silvestre, reservas forestales, faunísticas y de uso múltiple, cuencas hídricas protegidas, áreas verdes de asentamiento humano, y cualquier otro espacio físico que conteniendo flora y fauna nativas o exóticas, requieren un régimen de gestión especial.

g. La prevención y control de factores, procesos, actividades o componentes del medio que ocasionan o puedan ocasionar degradación a la vida del hombre y a los demás seres vivos.

Establece, asimismo, las atribuciones de la autoridad de aplicación para efectivizar dicha protección; como así también requisitos para habilitar emprendimientos u obras que por su envergadura o características puedan alterar el ambiente.

Por último, es de destacar que el art. 25 dispone la creación del Consejo Provincial del Medio Ambiente.

Mediante la Ley 2205 queda regulada la materia de residuos nucleares; mientras que la Ley 2175 procura garantizar la preservación del medio ambiente, el resguardo de la salud de la población y la explotación racional del recurso, en relación a las emisiones procedentes de la actividad e industria hidrocarburífera.

En SALTA la protección del ambien-

te adquiere jerarquía constitucional, disponiendo el artículo 30 de su Carta Magna que "Todos tienen el deber de conservar el medio ambiente equilibrado y armonioso, así como el derecho a disfrutarlo. Los poderes públicos defienden y resguardan el medio ambiente en procura de mejorar la calidad de vida, previenen la contaminación ambiental y sancionan las conductas contrarias".

Por otra parte, en la Sección I, Capítulo IX "Garantías", prevé el art. 91 la protección de los intereses difusos, entendiendo que la ley reglamenta la legitimación de la persona o grupos de personas para la defensa jurisdiccional de los intereses difusos. Y dispone, consecuentemente, que cualquier persona puede dirigirse también a la autoridad administrativa competente, requiriendo su intervención, en caso de que los mismos fueren vulnerados.

Ahora bien, en lo que respecta a las atribuciones y deberes del Ministerio Público, el art. 166 del referido cuerpo legal regula el derecho-deber de accionar en defensa y protección del medio ambiente e intereses difusos.

Asimismo, desde el 3 de julio de 1998, la Provincia de Salta posee una Ley de Medio Ambiente, que lleva el número 6986. Mediante ella se declaran de orden público provincial todas las acciones, actividades, programas y proyectos destinados a preservar, proteger, defender, mejo-

rar y restaurar el medio ambiente, la biodiversidad, el patrimonio genético, los recursos naturales, el patrimonio cultural y los monumentos naturales en el marco del desarrollo sustentable en la provincia de Salta. La ley tiene por objeto fundamental el establecimiento de normas que regirán las relaciones entre los habitantes de la provincia de Salta y el medio ambiente en general, los ecosistemas, los recursos naturales, la biodiversidad, en particular la diversidad de ecosistemas, especies y genes, el patrimonio genético y los monumentos naturales incluyendo los paisajes, a fin de asegurar y garantizar el desarrollo sustentable, la equidad intra e intergeneracional y la conservación de la naturaleza (art. 2). El art. 30 dispone que la ley se aplicará para la defensa jurisdiccional:

- a. De los intereses de incidencia colectiva, brindando protección al medio ambiente, a la conservación del equilibrio ecológico, valores estéticos, históricos, urbanísticos, artísticos, arquitectónicos, arqueológicos y paisajísticos.
- b. De cualquier otro bien relativo a necesidades de la comunidad con el fin de salvaguardar la calidad de vida.

Desde esta perspectiva, cuando por causa de acciones u omisiones del Estado o de particulares, se produzcan daños o pudiera derivarse una situación de peligro, perturbación, amenaza o restricción en el goce de los derechos de incidencia colectiva de naturaleza ambiental podrán ser

ejercidas ante los tribunales correspondientes algunas de las siguientes acciones:

1. Acción de protección a los fines de la prevención de los efectos degradantes del ambiente que pudieran producirse.

2. Acción de reparación tendiente a restaurar o recomponer el ambiente y/o los recursos naturales ubicados en el territorio de la Provincia, o en su caso dentro de la región del NOA, que hubiere sufrido daños como consecuencia de la intervención del hombre.

El trámite que se imprime a estas acciones es el del juicio sumarísimo, pudiendo el accionante instrumentar toda prueba que asista a sus derechos, solicitar medidas cautelares e interponer todos los recursos correspondientes.

En lo que respecta a la legitimación activa, la ley dispone que podrán ejercer las acciones mencionadas:

- a. Cualquier persona o grupo de personas, que aun sin haber sufrido un daño actual y directo en su persona o patrimonio, se encuentren de algún modo vinculadas a las consecuencias dañosas de los actos u omisiones descriptos.

- b. Todas las asociaciones abocadas a la defensa del Medio Ambiente registradas conforme a la ley.

- c. El Ministerio Público.

Las violaciones a la ley pueden ser denunciadas verbalmente o por escrito en sede judicial o administrativa. Fecho, se gira la presentación a

la Autoridad de Aplicación correspondiente y sigue el curso previsto reglamentariamente.

Aún en el supuesto en que el Juez o la Autoridad de Aplicación consideren que el accionante carece de legitimación activa para la interposición de las acciones mencionadas, cuando ésta fuese verosímilmente fundada, correrá vista al Ministerio Público a los fines de proseguir con la acción.

Antes de la notificación de la demanda de la acción de protección, el Juez podrá ordenar de oficio o a petición de parte las medidas de mejor proveer que considere necesarias para la cesación de los perjuicios inminentes o actuales al medio ambiente.

Por último, agreguemos que mediante el Decreto 1914/98 se crea el Programa Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el ámbito de la Gobernación de esta Provincia.

TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR ha legislado frondosamente en materia ambiental. Al respecto, dictó la Ley 55 y su decreto reglamentario, que lleva el número 1333/93. En la primera se señala como objeto de la misma la "preservación, conservación, defensa y mejoramiento del medio ambiente de la Provincia", procurando "perpetuar los ecosistemas existentes en su territorio, como patrimonio común de todas las generaciones, debiendo asegurar la conserva-

ción de la calidad ambiental, la diversidad biológica y sus recursos escénicos" (art. 1°).

En el Capítulo II del Título II refiere el tema objeto de nuestro estudio: la defensa jurisdiccional del ambiente. Efectivamente, el artículo 16 señala que la ley se aplicará para la "defensa de los intereses difusos de los particulares y de las asociaciones intermedias a la protección del medio ambiente"; para continuar disponiendo el artículo 17 que cuando por causa de actos u omisiones se genere lesión, privación, perturbación o amenaza en el goce de intereses difusos a la protección del medio ambiente podrán ejercerse ante los tribunales competentes las acciones:

a. De protección, para la prevención de un daño grave e inminente, o cesación de perjuicios actuales susceptibles de prolongarse;

b. De reparación de los daños colectivos. Para el caso que no fuese posible la reposición de las cosas al estado anterior al daño, el responsable –prosigue la norma– deberá indemnizar a la comunidad en obras o acciones de preservación ambiental.

En lo que respecta al procedimiento para el ejercicio de las mencionadas acciones de protección o de reparación ambientales, el artículo 19 indica que será el sumarísimo.

Ahora bien, este cuerpo legal establece un régimen contravencional, disponiendo el artículo 102 que ante el conocimiento de hechos que

podieran constituir delito la Autoridad de Aplicación deberá formular la denuncia penal correspondiente ante el Tribunal competente, solicitando las medidas cautelares imprescindibles a fin de resguardar los medios de prueba y el interés de la Provincia. Por su parte, aquel funcionario que omitiera dolosa, culposa o negligentemente denunciar cualquier transgresión a la ley, será sancionado considerando su accionar como falta grave.

El artículo 104 establece que la repetición de las sumas abonadas por el Estado en concepto de reparación o restauración del ambiente contra los responsables de la degradación o contaminación tramitarán por procedimiento judicial sumario.

Las infracciones que no configuren delito serán consideradas contravenciones administrativas, quedando tipificadas las mismas vía reglamentaria (artículo 105). Estas sanciones serán impuestas por la Autoridad de Aplicación, previo sumario que asegure el derecho de defensa del acusado, tramitando el cobro judicial de las multas por vía de apremio.

Los interesados pueden iniciar acción contra las sanciones administrativas en el plazo de treinta días hábiles desde la notificación de la sanción, ante el juez competente, no suspendiéndose la ejecución del acto administrativo sancionatorio por este hecho, salvo disposición en contrario.

Respecto al régimen de contraven-

ciones, el decreto 1333/93 (reglamentario de la Ley 55) dispone en su Anexo VIII que será sancionada con multa graduable entre mil y cincuenta mil pesos la persona física o jurídica que mediante acción, omisión u obra pudiere causar la degradación de uno o más ecosistemas terrestres, acuáticos o la contaminación o degradación del ambiente en forma irreversible. La pena de inhabilitación por tiempo determinado le corresponde a la persona física involucrada en la actividad causante de la infracción, que mediante acción, omisión u obra ocasionare la degradación o desaparición de uno o más ecosistemas terrestres o acuático o la contaminación y degradación del ambiente en forma irreversible.

Le corresponde inhabilitación por tiempo determinado –entre 6 meses a 5 años– a la persona física involucrada en la actividad causante de la infracción, que mediante acción, omisión u obra ocasionare la degradación o desaparición de uno o más ecosistemas terrestres o acuáticos o la contaminación y degradación del ambiente en forma irreversible. Accesoriamente se aplicará la multa antes referenciada.

Será sancionada con clausura entre 30 días y 5 años el establecimiento industrial, comercial, de servicios, agropecuario, agroindustrial, de actividades extractivas o transporte que mediante acción, omisión u obra ocasionare degradación o desaparición de uno o más ecosistemas

terrestres o acuáticos o la contaminación o degradación del ambiente en forma irreversible; aplicándose, en forma accesoria, la mentada multa.

Este anexo prevé -entre otros supuestos- sanciones para quienes arrojen, abandonen, conserven o transporten desechos que potencialmente tuvieran la capacidad de degradar el ambiente en forma incipiente o corregible o irreversible o afectar la salud.

En lo que respecta al procedimiento se establece que frente a la comisión de un hecho, omisión u obra que diere lugar a la aplicación de sanciones establecidas precedentemente, se labrará acta de verificación por los funcionarios competentes de la Autoridad de Aplicación, quienes pueden obtener tomas fotográficas o filmicas para agregar a las actuaciones y en la cual se dejará constancia del hecho comprobado y del encuadramiento legal que presuntivamente se le impute a la persona física o jurídica, a la que se hará conocer el contenido del acto, dejándole copia suscripta por los funcionarios, la que hace plena fe en punto al contenido de la misma. En ese acto se le hará saber que tiene plazo de diez días hábiles para presentar descargo por escrito y la prueba admisible, a juicio de la Autoridad de Aplicación, que habrá de valerse en su defensa, y asimismo el derecho de designar profesional abogado a su cargo que lo

asista en el procedimiento.

La autoridad queda facultada para decretar medidas de seguridad y precautorias para evitar las consecuencias de las acciones u obras contaminantes. Al respecto podrá decretar clausuras provisorias, incautación temporaria de elementos, lugar de depósito y designación de custodios y depositarios. Asimismo, designación de veedores o interventores en los establecimientos, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública y orden de requisita y allanamiento al órgano judicial.

En el supuesto que el imputado ofreciese prueba, ésta deberá ser producida o rendida en el plazo de diez días hábiles. En caso de ofrecer testimonial deberá acompañar el interrogatorio junto con el escrito de descargo, y no exceder el número de cinco los testigos propuestos. Si ofreciese peritos, determinar la ciencia, técnica o arte que deben reunir y los puntos de pericia sobre los que dictaminarán, debiendo ser presentado juntamente con el escrito de descargo.

Concluida la prueba, el imputado podrá presentar por escrito -dentro de los cinco días hábiles- alegato sobre el mérito de la misma y la Autoridad de Aplicación dictará resolución sobre la causa, dentro de los sesenta días hábiles.

La resolución que se dicte deberá contener: lugar y fecha; nombre o denominación de la parte imputada;

el hecho, acto, omisión y obra que se le imputa; la reseña de los argumentos esgrimidos en el descargo y la prueba producida; la evaluación de las condiciones agravantes y atenuantes para el caso que la resolución sea de condena; el derecho que se aplica para la solución del caso; la decisión condenatoria, que establecerá la fecha de comienzo de su ejecución para los supuestos de inhabilitación o clausura, y para el supuesto de multa el plazo dentro del cual debe hacerse efectivo su pago. En caso de absolución del imputado o de sobreseimiento de la causa se ordenará el archivo de las actuaciones; la firma de la Autoridad de Aplicación.

Esta resolución será notificada al imputado en forma íntegra y bajo constancia fehaciente.

Por su parte, el Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Mineiro de esta provincia, prevé en su Libro IV (Procesos Especiales), Título X, la "protección de los intereses colectivos o difusos". En ese sentido, el artículo 654 dispone que las pretensiones tendientes a la protección de los intereses difusos tramitará según las normas del procedimiento sumarisimo, con las modificaciones específicamente establecidas.

Estas acciones judiciales podrán tener por objeto -entre otros- paralizar o evitar la contaminación del medio ambiente o cualquier daño al ecosistema, a los valores culturales,

estéticos, históricos, urbanísticos, arquitectónicos, arqueológicos o cualquier otro vinculado al resguardo de la calidad de vida; evitar el comercio de productos perjudiciales o nocivos a la salud, a la seguridad o a la vida de las personas, o que perjudiquen el equilibrio del ecosistema; y evitar las prácticas inmorales o engañosas, en especial las publicidades que tiendan a engañar al consumidor sobre la cantidad o calidad de los productos.

En lo que respecta a la legitimación activa, debemos remitirnos al artículo 74 del referido cuerpo legal, en el cual se estipula que "en el caso de cuestiones relativas a la defensa del medio ambiente, de valores culturales o históricos y, en general, que pertenezcan a un grupo indeterminado de personas, estarán legitimados indistintamente para promover el proceso pendiente, el Ministerio Público, cualquier interesado y las instituciones o asociaciones de interés social que según la ley o a juicio del Tribunal garanticen una adecuada defensa del interés comprometido". Estas personas podrán dirigir su demanda contra: las personas públicas o privadas que realicen cualquiera de los actos mencionados; las dependencias de la Administración Pública, central o descentralizada, las municipalidades y demás organismos que tengan a su cargo el ejercicio del poder de policía de la actividad y no lo ejercieren adecua-

damente, lo que se presumirá si no hubieren evitado los daños habiendo podido hacerlo. En el caso que no sea demandado el organismo que ejerza el poder de policía, el Tribunal deberá citarlo en calidad de tercero. Por otra parte, cuando una misma acción fuera interpuesta en distintos procesos por uno o más legitimados, todas las causas se acumularán a la primera que se haya iniciado, sin poder retrotraerse los actos ya cumplidos y precluidos. Esta acumulación no procede en el caso de la pretensión a la indemnización de los daños y perjuicios, que tramitará en proceso separado.

Iniciada la demanda y con el informe negativo del Registro de Juicios a crearse, el Juez ordenará se dé a publicidad un extracto de la demanda, por el plazo y los medios que el mismo determine. Esta publicidad será sin cargo en los medios de comunicación estatales. En todos los casos se reproducirá el artículo 660, que refiere "Dentro del plazo que el Juez fije podrán adherirse a la acción, sin modificarla, todos los legitimados aludidos en el artículo 74 de este Código. En estos casos el Juez dispondrá la unificación de la personería de los litisconsortes si fuera necesario para agilizar el trámite procesal."

Finalizado el plazo, y previa vista fiscal, el Juez examinará la demanda y resolverá acerca de la viabilidad de la misma para desestimarla in limine

o darle el curso que correspondiere. La sentencia definitiva dispondrá las medidas más eficaces para prevenir los daños o hacer cesar los producidos, o para repararlos cuando ello fuere posible. En caso contrario condenará al responsable a indemnizar a la comunidad en obras o acciones de prevención ambiental.

Finalmente, los invitamos a reflexionar acerca de la concepción iusfilosófica subyacente en nuestro discurso: la legislación ambiental (ya sea de fondo o procesal) es un componente esencial de la capacidad de respuesta del Estado frente a los desafíos que plantea la problemática ambiental.

A partir de este trasfondo será menester, pues, superar las insuficiencias que -en algunos casos- hacen a la normativa vigente poco eficaz para cumplir su cometido. Y, de la constatación de estas insuficiencias nace, precisamente, la necesidad de la formulación de una política legislativa para la protección del ambiente.

Una visión general de los elementos fundamentales de este tipo de política podría contribuir a la valorización de las potencialidades de la legislación ambiental, y, en términos más generales, de la importancia del Derecho Ambiental.

Si algo de eso hemos logrado en estas líneas, nuestra tarea está cumplida. □